



ALAP 2020

IX Congreso de la Asociación
Latinoamericana de Población



9 a 11 diciembre

EL ROL DE LOS ESTUDIOS DE POBLACIÓN TRAS LA PANDEMIA DE COVID-19 Y
EL DESAFÍO DE LA IGUALDAD EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

*Sol Minoldo, Centro de Investigaciones y Estudios Sobre Cultura y Sociedad-Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CIECS-CONICET). Email: razmujin@gmail.com
Enrique Peláez, CIECS-CONICET. Email: enpelaez@gmail.com*

Nuevos derechos ¿viejas instituciones?
Objetivos y prioridades del nuevo milenio para la seguridad social

Resumen

El proceso de envejecimiento de la población genera grandes transformaciones, que exigen readecuar las instituciones económicas y sociales para atender demandas y retos de las nuevas coyunturas. En este marco, adquieren especial relevancia los análisis referidos a las características, limitaciones y desafíos de los sistemas de protección social de la vejez, como determinantes cualitativos de las condiciones en las que se produce el envejecimiento.

En la mayor parte del mundo occidental, incluyendo América Latina, el perfil distributivo en torno al cual se estructura la seguridad social se vincula con las dos tradiciones que han constituido los principales precedentes y referentes para la creación y desarrollo de los sistemas de protección estatales de gran escala: las que corresponden a los modelos Bismarkiano y Beveridgeano. En tanto, en las últimas décadas ha adquirido una especial relevancia el Enfoque de Derechos, tanto como orientador de la política pública, como dentro del análisis académico. Dicho enfoque reconoce un marco de orientación en el derecho internacional, constituido por diversos tratados internacionales y principalmente por los Derechos Humanos.

Lejos de consistir en un listado de prescripciones estáticas, el derecho internacional se encuentra en constante crecimiento, sumando cada década nuevos instrumentos. Pero siendo la “progresividad” uno de los principios de dicha evolución, el desarrollo se produce siempre en el sentido de una ampliación de derechos. Frente a ello, cabe preguntarse si la coincidencia con tradiciones que fueron contemporáneas a los primeros tratados de derechos humanos continua vigente al considerar las concepciones que dichos tratados promueven muchas décadas más tarde.

En esta ponencia intentamos dilucidar qué implica hoy concebir desde un enfoque de derechos la protección social de la vejez y, en particular, la seguridad social. Para ello, realizamos un análisis de contenido de todos los instrumentos de derechos humanos que refieran a cuestiones vinculadas con derechos económicos y sociales de la vejez. Se intentará reconocer si ha habido transformaciones en dichas concepciones y cuáles son hoy las precisiones acerca de quién es el sujeto de derechos de la protección en la vejez, cuales han de ser las prioridades de dicha protección y sus principales características distributivas y de calidad. En el análisis se incluirán los instrumentos internacionales, así como los del sistema interamericano de Derechos humanos, especialmente relevantes para una región que se encuentra frente a un acelerado proceso de envejecimiento, pero sin las economías e instituciones sociales de los países desarrollados.

Los resultados encontrados ponen en relieve que adherir hoy al enfoque de derechos ya no resulta plenamente coincidente con las prioridades y criterios que orientaron el diseño y desarrollo de la seguridad social en el pasado.

Introducción

El proceso de envejecimiento de la población genera grandes transformaciones, que exigen readecuar las instituciones económicas y sociales para atender demandas y retos de las nuevas coyunturas. En este marco, adquieren especial relevancia los análisis referidos a las características, limitaciones y desafíos de los sistemas de protección social de la vejez, como determinantes cualitativos de las condiciones en las que se produce el envejecimiento.

Una cuestión a menudo problematizada de los sistemas de seguridad social de casi todo el mundo es la restricción institucional de la protección de tipo ‘contributiva’, que excluye sistemáticamente a aquellas personas que no cumplieron con un periodo de cotizaciones antes de llegar a la vejez. Otra cuestión menos cuestionada, también relacionada con el diseño contributivo, es la estratificación de la protección en torno de la ‘sustitución de ingresos laborales’: ya sea como parte de una lógica

actuarial basada en las cotizaciones realizadas, o como un ingreso definido según una tasa de sustitución de los ingresos laborales, la mayor parte de los sistemas de retiro distribuyen prestaciones con capacidades de consumo dispares entre los beneficiarios, vinculadas al nivel de sus ingresos durante la vida activa (Gomez Sala, 1994 y Piffano et al., 2009).

Este perfil distributivo en torno al cual se estructura la seguridad social es consistente con una determinada noción acerca de cuál es la función social de dichos sistemas, el derecho que procuran consagrar, el sujeto titular de ese derecho y un determinado criterio de justicia distributiva. La manera en que dichas nociones han sido definidas se vincula con las dos tradiciones que han constituido los principales precedentes y referentes para la creación y desarrollo de los sistemas de protección estatales de gran escala: las que corresponden a los modelos Bismarkiano y Beveridgeano.

En las últimas décadas ha adquirido una especial relevancia el Enfoque de Derechos, tanto como orientador de la política pública, como dentro del análisis académico. Dicho enfoque reconoce un marco de orientación en el derecho internacional, constituido por diversos tratados internacionales y principalmente por los Derechos Humanos. Lejos de consistir en un listado de prescripciones estáticas, el derecho internacional se encuentra en constante crecimiento, sumando cada década nuevos instrumentos. Pero siendo la “progresividad” uno de los principios de dicha evolución, el desarrollo se produce siempre en el sentido de una ampliación de derechos. Frente a ello, cabe preguntarse si la coincidencia con tradiciones que fueron contemporáneas a los primeros tratados de derechos humanos continua vigente al considerar las concepciones que dichos tratados promueven muchas décadas más tarde.

El objetivo general de esta ponencia es establecer qué implica concebir desde un enfoque de derechos la protección social de la vejez y, en particular, la seguridad social.

Objetivos específicos:

En los instrumentos de derecho pertinentes al tema de estudio, desde los primeros y hasta los más recientes, se buscará:

1. Establecer cómo se define el sujeto del derecho a la seguridad social en particular, y cómo el sujeto de la protección de la vejez en general.
2. Establecer cómo se define el derecho que debe de ser garantizado y, como consecuencia, cuál es el criterio de justicia distributiva que ha de orientar la implementación de los sistemas de transferencias de ingresos para personas mayores.

Metodología

Realizamos un análisis de contenido de todos los instrumentos de derechos humanos que refieran a cuestiones vinculadas con derechos económicos y sociales de la vejez.

En base al interés de investigación de este trabajo se definieron, primero, grandes ámbitos de competencia. Así, se realizó una primera preselección de instrumentos de derechos humanos, excluyendo únicamente aquellos que claramente refiriesen a otro tipo de derechos (por ejemplo, políticos o civiles) o a otros grupos de edad. A continuación, definimos palabras clave de interés en base al objeto de estudio, y se realizó una selección de los documentos a analizar a partir de un rastreo en títulos y contenidos.

Luego de analizar el contenido de todos estos instrumentos, resultaron pertinentes a este trabajo 20 de los 35 analizados (9 de ellos de alcance regional para América Latina y el Caribe, que se identifican subrayados en color gris más oscuro):

1. Declaración Universal de Derechos Humanos(1948)
2. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (1952)
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
4. Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (1969)
5. Plan de Acción Mundial sobre Población (1974)
6. Plan de Acción Mundial para la implementación de los objetivos del Año Internacional de la Mujer (1975)
7. Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
8. Plan de Acción de Viena sobre el Envejecimiento (1982)
9. Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986)
10. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (1991)
11. Proclamación sobre el envejecimiento (1992)
12. Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (1994)
13. Integración de las mujeres mayores en el desarrollo(1994)
14. Declaración del Milenio(2000)
15. Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002)
16. Declaración de Brasilia: Segunda Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad para todas las edades y de protección social basada en derechos (2007)
17. Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012)
18. Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo(2013)
19. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)
20. Declaración de Asunción. Construyendo sociedades inclusivas: Envejecimiento con Dignidad y Derechos (2017)

Para la realización del análisis de contenido se seleccionaron los pasajes pertinentes de cada instrumento, detectándolos primero por las palabras clave, y seleccionándolos (o no) en base al contexto en el que las palabras clave se encontraban. Finalmente, con los extractos de cada documento seleccionados y codificados, se procedió a un análisis del contenido prestando especial atención al tratamiento que se daba a algunas cuestiones pre definidas en función del interés del trabajo. Hubo asimismo cuestiones que surgieron como ejes relevantes de la propia lectura de los contenidos.

a) La Seguridad Social desde los primeros Derechos Humanos

La mención a la seguridad social como derecho aparece desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 (United Nations, 1948: art. 22). Desde entonces y hasta 1982 diferentes instrumentos incorporan consideraciones que pueden ser relevantes a la protección económica social de la vejez, y a la seguridad social en particular. En tales instrumentos, no encontramos ninguna mención explícita al derecho a recibir ingresos que permitan sostener niveles de ingreso previos individuales. En cambio, aunque no con relación a la seguridad social, encontramos menciones específicas a la justicia distributiva en el sentido equitativo, de protección de los mas

vulnerables.¹ Por otra parte, desde mediados de los 70 e la perspectiva de género se introduce en instrumentos dedicados a los derechos de las mujeres. Allí se da cuenta de las desventajas de la mujer en el acceso al ingreso y a la protección en virtud de la división sexual del trabajo, la falta de valorización y protección directa del trabajo doméstico y de cuidados, y la brecha salarial cuando la mujer se inserta en el trabajo mercantil.²

b) 1982: Las personas mayores como colectivo con derechos propios

En 1982 se realiza finalmente un instrumento específico de derechos para las personas mayores: el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (United Nations, 1982). Este instrumento incorpora una gran cantidad de referencias y especificaciones para la conceptualización y operacionalización de la protección económica de las personas mayores:

-Con relación a la cuestión de género, se reconocen las limitaciones que supone la seguridad social, tal como esta diseñada, para proteger a las mujeres mayores en virtud de la brecha salarial, así como de las consecuencias de la división sexual del trabajo sobre la reducción o interrupción de las trayectorias de las mujeres en el mercado de trabajo.³ Al respecto se recomienda que “deberá prestarse especial atención, dentro del marco de la seguridad social y de los programas

¹ Así, por ejemplo, en la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (United Nations Human Rights, 1969) aparecen referencias a un modelo distributivo basado en la equidad de la distribución del ingreso, que operaría como referencia para el rol distributivo y redistributivo del Estado. En el artículo 7 se hace mención a la que se considera la base del “progreso social” y las preocupaciones que deberían figurar en el primer plano de todo Estado y gobierno, mencionando la “La rápida elevación del ingreso y la riqueza nacional y su equitativa distribución entre todos los miembros de la sociedad constituyen la base de todo progreso social y deben figurar, por tanto, en el primer plano de las preocupaciones de todo Estado y todo gobierno.”. Luego, en el artículo 10. C (dentro de la Parte II), se establece como uno de los objetivos principales para el progreso y desarrollo en lo social, “La eliminación de la pobreza; la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso”. A continuación, cuando refiere a los medios y métodos para el logro de los objetivos para el progreso y el desarrollo social (Parte III:Medios y Métodos), en el artículo 16.c promueve “El logro de una distribución equitativa del ingreso nacional, utilizando, entre otras cosas, el sistema fiscal y de gastos públicos como instrumento para la distribución y redistribución equitativas del ingreso, a fin de promover el progreso social”. Mientras que estos criterios distributivos aluden a la política social en su conjunto y no particularmente a la Seguridad Social, el Plan de Acción Mundial sobre Población (United Nations, 1974), dispone que “Todos los países deberían aplicar, como parte de sus programas de desarrollo, programas amplios, humanitarios y justos de seguridad social para los ancianos” (art. 66). Para entender el sentido de lo allí considerado justo, cabe notar que el Plan menciona como objetivo “la promoción de la justicia social, la movilidad social y el desarrollo social, en particular mediante una amplia participación de la población en el desarrollo y una distribución más equitativa del ingreso, de la tierra y de los servicios y comodidades sociales” (art 32.c).

² En 1979 Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (United Nations Human Rights, 1979) explicita en las consideraciones la preocupación por la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos y se reconoce que la plena igualdad requiere “modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia” (introducción). Es decir, se da cuenta de la existencia de roles de género que obstaculizan la igualdad en el acceso a derechos. Entre los derechos explícitamente mencionados como aquellos en los que debe lograrse efectiva igualdad, se menciona “el derecho a la seguridad social” (art. 11.e). Además, en el inciso anterior de ese mismo artículo (art. 11.d), se menciona el derecho a igual remuneración por igual trabajo, dando cuenta implícitamente de la problemática de género hoy conocida como **brecha salarial**. Esto último tiene especial relevancia para las inequidades que se podrían eventualmente trasladar a la seguridad social en el marco de sistemas que tiendan a la sustitución de ingresos.

³ Literalmente se expresa que “deberá prestarse especial atención, dentro del marco de la seguridad social y de los programas sociales, a la situación de las mujeres de edad, cuyo nivel de ingresos suele ser más bajo que el de los hombres y cuyo empleo ha quedado a menudo interrumpido a causa de las responsabilidades que les imponen la maternidad y la familia. A la larga, convendrá orientarse hacia el concepto del derecho propio de la mujer a la protección social” (Item 72).

sociales, a la situación de las mujeres de edad, cuyo nivel de ingresos suele ser más bajo que el de los hombres y cuyo empleo ha quedado a menudo interrumpido a causa de las responsabilidades que les imponen la maternidad y la familia. A la larga, convendrá orientarse hacia el concepto del derecho propio de la mujer a la protección social" (Item 72). Eso implica una ruptura con la típica protección 'indirecta' para las mujeres en un esquema de seguridad social centrado en el proveedor familiar masculino, que protege indirectamente a las mujeres que, en virtud de una división sexual del trabajo, se ocupan de tareas reproductivas, de crianza y cuidados.

-Con relación a la cuestión de la población protegida, se recomienda "Responder, en el marco de la seguridad social y, si es necesario, por otros medios, a las necesidades específicas, en materia de seguridad del ingreso, de los trabajadores de edad que se encuentren en situación para o que sufran de una incapacidad de trabajo" (Recomendación 36.d). Cabe notar que no se refiere a las personas mayores en general sino a los trabajadores de edad. La recomendación, por otra parte, refiere a responder a una necesidad especial, que consiste en la 'incapacidad de trabajar'. Asimismo, se alude a la importancia de crear o ampliar los sistemas de seguridad social, para contribuir al deber de los gobiernos de tomar medidas para "garantizar a todas las personas de edad un nivel mínimo de recursos adecuados, y desarrollar la economía nacional en beneficio de toda la población." (Recomendación 36). Pareciera afirmarse aquí una visión Beveridgeana de la protección, en la cual todos los trabajadores, incluso quienes no pueden serlo por razones ajenas a su voluntad, han de ser protegidos. Pero a la vez, la ampliación se concibe desde niveles "mínimos".

-Con relación a los montos de la protección de la Seguridad Social, se introducen especificaciones acerca del nivel que han de tener "el nivel mínimo de recursos permita satisfacer las necesidades esenciales de las personas de edad y garantizar su independencia". (Recomendación 36.b). Cabe señalar que en ningún pasaje se explica que sea necesario que preserven el nivel adquisitivo de los ingresos individuales obtenidos durante la vida activa. Sin embargo, el documento hace referencia al **Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) C102 de la OIT**, donde sí se encuentra presente el criterio de sustitución de ingresos (como se ampliará más adelante). Por otra parte, si bien no se menciona cuando se hace referencia específicamente a la seguridad social, se establece que "El objetivo del desarrollo es mejorar el bienestar de toda la población sobre la base de su plena participación en el proceso de desarrollo y de una distribución equitativa de los beneficios de él derivados." (II Principios, 25.a). Y a continuación, insistiendo en torno al concepto de equidad expresa que "Todas las personas, independientemente de su edad, sexo o creencias, deben contribuir según sus capacidades y recibir ayuda según sus necesidades." (II Principios, 25.a).

-Asimismo, se introduce el concepto de equidad desde una perspectiva generacional, mencionando que "El proceso de desarrollo debe realzar la dignidad humana y crear igualdad entre los distintos grupos de edad para compartir los recursos, derechos y obligaciones de la sociedad. Todas las personas, independientemente de su edad, sexo o creencias, deben contribuir según sus capacidades y recibir ayuda según sus necesidades." (II Principios, 25.a). A continuación se añade que "Un importante objetivo del desarrollo social y económico es el logro de una sociedad integrada desde el punto de vista de la edad, en la que se haya eliminado la discriminación y la segregación por motivos de edad y se aliente la solidaridad y el apoyo mutuo entre las generaciones" (II Principios, 25.h).

- Finalmente, se expresa la inquietud por la eventual influencia del proceso de envejecimiento de las poblaciones. En tal sentido se menciona que "Los cambios en las relaciones de dependencia en función del número de las personas de edad cuyo bienestar material dependa de personas más jóvenes, económicamente activas y asalariadas, influirán en el desarrollo de todos los países del mundo, sean cuales fueren sus estructuras sociales, tradiciones y sistemas particulares de seguridad social" (item 35). Dichos cambios en la relación de dependencia son precisados como "el empeoramiento gradual de la relación existente entre, por una parte, los sectores activos y

empleados de la sociedad y, por otra, los que dependen para su sostenimiento de los recursos materiales del sector activo” (ítem 34). Frente a ello, “En los países que posean sistemas de seguridad social, el resultado dependerá de la capacidad de la economía para sostener la carga acumulada de las bases de ingreso y los beneficios de jubilación aplazados del creciente sector de las personas de edad, juntamente con el costo restante del sostenimiento de los menores a cargo y del suministro de servicios de capacitación y educación de los jóvenes” (ítem 34). Esto implica que no se considera que el empeoramiento de la relación de dependencia alcance para socavar la sostenibilidad de la seguridad social, sino que la sostenibilidad se vincula con el desempeño de la economía.

Como se mencionó más arriba, el Plan subraya la importancia de otros instrumentos. Uno de ellos en particular merece la pena detenerse: el **Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) C102**, cuya entrada en vigor data desde 1955. La Convención introduce consideraciones específicas acerca de las características prestacionales que han de tener los sistemas de seguridad social. Respecto de las prestaciones por vejez, se proporcionan algunas definiciones respecto a quiénes han de ser las “personas a ser protegidas” en base a 4 posibles criterios. Dos de ellos consisten en ciertas categorías de asalariados. Otra alternativa consiste en que la población protegida sean ciertas categorías de la población económicamente activa. Una última alternativa está dirigida al total de los residentes cuyos recursos durante la vejez no excedan de ciertos límites establecidos. Así, en tres de estas alternativas, el sujeto protegido es el trabajador o la población en edad económicamente activa. En cambio, la alternativa orientada a los residentes es compatible con un derecho de tipo ciudadano si bien, como detallaremos más adelante, constituye una protección de calidad inferior a las otras, en consistencia con un paradigma de seguridad social de tipo Beveridgeano.

Por otra parte, la Convención indica cómo han de ser calculados los montos de las prestaciones, describiendo criterios de sustitución de ingresos:

-Cuando la población protegida se defina por alguna de las primeras tres alternativas recién descritas (es decir, comprenda a ciertas categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa) se establece un mecanismo de proporcionalidad respecto de los ingresos previos, estableciendo consideraciones en las que algunas referencias son individuales (los ingresos personales de cada trabajador) y otras son colectivas (los ingresos de determinada categoría de trabajadores). En tal sentido, “la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje de 40 por ciento, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo” (art. 65.1). Este criterio se establece para un “beneficio standard”, que en el caso de la contingencia por vejez se define como un hombre con cónyuge en edad jubilatoria y sin hijos a cargo. Para los demás beneficiarios, “la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.”, (art. 65.5). La estratificación entre beneficiarios puede, sin embargo, limitarse: “Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino” (art. 65.3). Ese límite máximo debe ser por lo menos el 40% de un ingreso de referencia: el de un trabajador masculino calificado.⁴ Así, el tope máximo permitido se establece en función de una referencia no individual, sino colectiva.

⁴ “El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida”. (Art. 65.9)

-Cuando la población protegida se defina por la última alternativa recién descrita (es decir, comprenda a los residentes cuyos recursos durante la vejez no excedan de ciertos límites establecidos), “el total de la prestación y de los demás recursos de la familia deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes”” (art. 67.c), y deberá ser por lo menos superior al 30% de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones descritas para el caso del “trabajador masculino”.

c) Los 90s: los derechos de las personas mayores durante el auge neoliberal

En 1991 se establecen los Principios de Naciones Unidas para las personas de Edad(United Nations Human Rights, 1991). Un año más tarde se realiza La Proclamación sobre Envejecimiento_(United Nations, 1992). En ambos instrumentos aparece la mención a responsabilidades familiares y la mención a un actor social hasta ahora no nombrado: las organizaciones no gubernamentales. Pareciera que en esta etapa los derechos son enunciados como una responsabilidad que recae en menor medida sobre el Estado en lo que respecta implementar su garantía. Si bien la delegación de responsabilidades de primera instancia en la familia, estableciendo el rol del estado como “apoyo” se centra en la cuestión del cuidado de las personas mayores, también pareciera estar presente con relación a la seguridad del ingreso.

Con relación a la seguridad económica, los Principios de Naciones Unidas para las personas de Edad (United Nations Human Rights, 1991) referidos a Independencia, establecen que las personas mayores deberán “tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados” a través de diferentes medios: el primero es “ingresos”, mencionando a continuación “apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia”. A continuación se añaden principios relacionados con la posibilidad, para las personas mayores, de continuar realizando actividades laborales en caso de desearlo. De este modo, los principios plasmados en el documento, en lo relativo a la protección social y la seguridad económica, parecieran distribuir con otros actores, además del sector público, los deberes que exige garantizar la protección social de las personas mayores. Por su parte, en la Proclamación sobre Envejecimiento (United Nations, 1992) apunta que “El envejecimiento de la población mundial representa un desafío de políticas y programas incomparable, pero urgente, para los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los grupos privados para garantizar que se aborden adecuadamente las necesidades de las personas de edad y su potencial de recursos humanos”. Cabe notar que ninguno de estos dos instrumentos proporciona referencias explícitas acerca de los principios de justicia distributiva que subyacen a los sistemas de transferencia de ingresos para las personas mayores.

Con relación a la cuestión de género, la Proclamación sobre Envejecimiento (United Nations, 1992) hace referencia a desarrollar políticas y programas “que respondan a las características, necesidades y las capacidades especiales de las mujeres de edad” (2.g). Asimismo, se da cuenta de la falta de reconocimiento del trabajo tradicionalmente femenino al considerar la importancia de que “se dé a las mujeres de edad un apoyo adecuado y acorde con su contribución, en gran parte no reconocida, a la economía y al bienestar de la sociedad” (2.h). En esta misma línea, la resolución 44/76 de la Asamblea de Naciones Unidas referida a the “Integración de las mujeres de edad en el desarrollo” (United Nations General Assembly, 1994), recupera la resolución 44/76 de 1989, en el que señaló que los estereotipos sexuales “agudizan aún más los problemas sociales y económicos de las mujeres mayores, y que a menudo se las considera solo beneficiarias y no contribuyentes al desarrollo”. Por ese motivo, la resolución llama la atención sobre “la urgente necesidad de desarrollar y mejorar la publicación de estadísticas por sexo y por edad, e identificar y evaluar las diferentes formas de actividades de las mujeres mayores que normalmente no se reconocen como de valor económico, en particular en el sector informal”. Así, se hace un reconocimiento al valor social y económico del trabajo típicamente no remunerado que muchas mujeres realizan, quedando excluidas de un acceso propio y directo a la protección.

Hasta la producción del siguiente instrumento específicamente destinado a los derechos de las personas mayores, cabe detenerse en dos instrumentos relevantes para el abordaje de los derechos sociales y económicos de las personas mayores. Por un lado, en 1994 se definió en El Cairo El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo_(United Nations, 1994). Con relación a las medidas que permitirían cumplir los objetivos, se insta a los Los gobiernos deberían establecer sistemas de seguridad social que aseguren mayor unidad y solidaridad intergeneracional e intrageneracional" (6.18). Además de reincidir en atribuir a las familias la principal responsabilidad en el cuidado, mencionando el rol estatal como "support", se reconoce como responsabilidad pública el prestar apoyo y servicios de largo plazo a las personas mayores más vulnerables. De cualquier modo, entre las medidas se menciona nuevamente la importancia de la colaboración del sector público con "en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, deberían fortalecer los sistemas de apoyo y seguridad para las personas de edad" (6.20).

d) Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI

Con el comienzo del nuevo siglo se realiza, en el año 2000, la Declaración del Milenio(United Nations Human Rights, 2000). Allí, se realiza una expresión clara acerca del principio distributivo: al incluir "Solidaridad" como uno de los "los valores fundamentales esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI." se precisa que "Los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social. Los que sufren, o los que menos se benefician, merecen la ayuda de los más beneficiados" (I.6).

En el año 2002, tendría lugar la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (United Nations, 2002). Este instrumento constituye un hito en el tratamiento de la protección social de las personas mayores, introduciendo lineamientos que definirán un nuevo perfil a su abordaje desde los derechos humanos en el siglo XXI:

-Una primera cuestión que cabe notar es que, en lugar de referir exclusivamente a la "seguridad social" se menciona constantemente, de manera simultánea, la "protección social/seguridad social". Ello es consistente la ampliación de derechos que se enfatiza en toda la declaración.

-En contraste con los documentos de la etapa anterior, se menciona como problemático que la protección dependa del mercado o las familias, y no de sistemas formales de protección social/seguridad social. En este sentido puede interpretarse la afirmación de que "En los países en desarrollo que disponen de sistemas oficiales de protección social/seguridad social de cobertura limitada, los grupos de población son vulnerables a los efectos del mercado y a los infortunios personales, que dificultan la prestación de apoyo familiar" (item 50).

-Por otra parte, el documento enfatiza la importancia de una protección de amplio alcance y que proteja, al menos con ingresos mínimos "suficientes". En tal sentido, el Objetivo 2 de la "Cuestión 7: Seguridad de los ingresos, protección social /seguridad social y prevención de la pobreza" consiste en "Ingresos mínimos suficientes para las personas de edad, con especial atención a los grupos en situación social y económica desventajosa" (item 53). A la vez, se establece como una de las medidas recomendadas "Organizar, con carácter de urgencia, donde no existan, sistemas de protección social/seguridad social que garanticen unos ingresos mínimos a las personas de edad que carezcan de otros medios de subsistencia" (item 53.b).

-Por otra parte, se introduce por primera vez una preocupación explícita por la falta de protección que implican los sistemas tradicionales de seguridad social para los trabajadores del sector no estructurado, mencionando que se trata de un problema especialmente relevante "En los países

en desarrollo y en los países con economías en transición la mayoría de las personas que hoy son ancianas y siguen trabajando forman parte de la economía no estructurada, lo que por lo común las priva de los beneficios de unas condiciones de trabajo apropiadas y de la protección social que ofrece el sector estructurado de la economía” (item 24). La cuestión es nuevamente planteada cuando recomienda asegurar “que los sistemas de protección social/ seguridad social abarquen a una proporción cada vez mayor de la población que trabaja en el sector estructurado y no estructurado” (item 52.c) and “Examinar programas innovadores de protección social/seguridad social para las personas que trabajan en el sector no estructurado” (item 52.d).

-También se reafirma el interés por una protección que no excluya a las mujeres de edad. En tal sentido, la declaración señala la existencia de “sesgos institucionales en los sistemas de protección social.” que perjudica la situación económica de las mujeres, al orientarse a un sujeto de protección con “historias de trabajo ininterrumpidas” (item 46). Al respecto, se apunta que “las desigualdades y disparidades entre los géneros en lo que se refiere al poder económico, la desigual distribución del trabajo no remunerado entre las mujeres y los hombres, la falta de apoyo tecnológico y financiero para las empresas de las mujeres, la desigualdad en el acceso al capital y el control de éste, en particular la tierra y los créditos, y en el acceso a los mercados laborales, así como todas las prácticas tradicionales y consuetudinarias perjudiciales, han obstaculizado la habilitación económica de la mujer y han intensificado la feminización de la pobreza. En muchas sociedades los hogares encabezados por mujeres, incluidas las divorciadas o separadas, las solteras y las viudas, son particularmente vulnerables a la pobreza. Hacen falta medidas especiales de protección social para hacer frente a la feminización de la pobreza, en particular en el caso de las mujeres de edad.” (item 46). Se da cuenta, así, de una desigualdad de género originada en la división sexual del trabajo, la falta de reconocimiento de las tareas sociales asignadas a las mujeres, y las desigualdades que afectan a la inserción de las mujeres en el trabajo mercantil. Frente a esto, más adelante recomienda “esforzarse por asegurar la igualdad entre los géneros en los sistemas de protección social/seguridad social” (item 52.b). Esta cuestión vuelve a ser referida en un pasaje en el que se reduce nuevamente la expectativa depositada en el rol de las familias en el cuidado, en contraste con los documentos de los años 90s. En tal sentido, se expresa que “la atención familiar no remunerada está creando nuevas tensiones económicas y sociales. Hoy se reconoce, en particular, el costo que representa para la mujer, que sigue prestando la mayor parte de la asistencia no estructurada. Las mujeres que la prestan deben soportar el costo financiero de una contribución reducida a los regímenes de pensiones debida a sus ausencias del mercado laboral, a la pérdida de oportunidades de ascenso y a sus menores ingresos. También deben afrontar el costo físico y emocional de las tensiones resultantes de intentar compaginar las obligaciones laborales con las domésticas.” (item 102).

- Se ratifica la equidad como principio de justicia distributiva para la protección social al afirmar, en referencia al desarrollo, que “El desarrollo puede beneficiar a todos los sectores de la sociedad, pero para que la legitimidad del proceso pueda sostenerse se requiere la introducción y mantenimiento de políticas que garanticen la distribución equitativa de los beneficios del crecimiento económico” (item 17).

-Una última cuestión que cabe notar en la Declaración es que se recupera el interés por reducir el retiro compulsivo (especialmente en los países desarrollados donde el envejecimiento demográfico es más avanzado) y promover la continuidad laboral de las personas mayores cuando así lo deseen las mismas. En tal sentido, se destaca el interés económico que podría tener la continuidad laboral de personas mayores en poblaciones con estructuras de edades envejecidas, debido a que “es probable que se produzca una escasez de mano de obra como consecuencia de la disminución de la reserva de personas jóvenes que van ingresando en el mercado de trabajo, del envejecimiento de la mano de obra y de la tendencia a adelantar la jubilación” (item 24). Por ello, “es indispensable adoptar políticas para ampliar las posibilidades de empleo, como nuevas modalidades de trabajo basadas en la jubilación flexible, los entornos laborables adaptables y la rehabilitación profesional para personas de edad con

discapacidades, de forma que las personas de edad puedan combinar el empleo remunerado con otras actividades” (ítem 24).

Con posterioridad a la Declaración de Madrid no se produjeron más instrumentos de derechos humanos pertinentes a este tema de alcance mundial, pero si hubo un amplio desarrollo de instrumentos regionales en América Latina.

En 2007, la Declaración de Brasilia “Envejecimiento y desarrollo en una sociedad para todas las edades” (CEPAL, 2007) hace referencia explícitamente al objetivo de dotar a los sistemas de protección social de “mayor solidaridad”, ampliar los niveles de cobertura y la calidad de dicha protección. Además, se reitera la importancia de la solidaridad intergeneracional y se hace referencia al derecho a la protección en un sentido más “ciudadano” que estrictamente “laboral” al afirmar que “la titularidad de derechos humanos entraña la efectiva pertenencia a la sociedad, pues implica que todos los ciudadanos y ciudadanas están incluidos en la dinámica del desarrollo y pueden disfrutar del bienestar que este promueve” (6). En el año 2012 se realizó la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (CEPAL, 2012), que reafirma el interés por la equidad de género en el acceso a la protección al establecer el objetivo de “garantizar el acceso equitativo de las mujeres y hombres mayores a la seguridad social y otras medidas de protección social, en particular cuando no gocen de los beneficios de la jubilación” (ítem 12.d). En el año 2013 se realiza la Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe de la que resulta el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo (CEPAL, 2013). Allí, entre los principios generales se destacan “la universalidad, igualdad, transversalidad, integralidad, inclusión, solidaridad, equidad y dignidad y los derechos humanos en la aplicación de los enfoques hacia todos los grupos en condición de vulnerabilidad” (12). Con relación a la cuestión “Envejecimiento, protección social y desafíos socioeconómicos” los países firmantes del Consenso acordaron, entre otras cosas, “promover el desarrollo de prestaciones y servicios en seguridad social, salud y educación [...] que avancen en calidad de vida, seguridad económica y justicia social” (19). Además de la mención al criterio de justicia social en general, se menciona en particular la importancia de la perspectiva de género, al promover una ampliación de derechos en el sentido de incrementar el alcance de la protección y seguridad social para incorporar “a las mujeres que han dedicado sus vidas al trabajo productivo, trabajadoras domésticas, mujeres rurales y trabajadoras informales” (19). De este modo, el documento proporciona reconocimiento como “trabajo” que también ha de ser protegido a aquellas labores que tradicionalmente fueron invisibilizadas desde la definición restringida de trabajo, que sólo contemplaba el trabajo mercantil. En el año 2015 se realiza la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015). Allí se expresa que “toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna” (art. 17). De este modo, el sujeto de derecho es ubicado en la persona mayor y no en la persona trabajadora o en edad activa que se volverá eventualmente mayor. Cabe señalar que también se establecen como principios de la Convención “la equidad e igualdad de género”, y “la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria” (art. 3). Por último, en el año 2017 se realizó la Declaración de Asunción (CEPAL, 2017), que ratifica el objetivo de eliminar la pobreza y la preocupación, en particular, por “la incidencia de la pobreza en las personas mayores de la región” (ítem 5). Al instar a los gobiernos a poner en marcha “políticas específicas para las personas mayores”, se subraya como abordaje el reconocimiento de las desigualdades de género y la promoción de “la autonomía e independencia [de las personas mayores], así como la solidaridad intergeneracional” (ítem 5).

REFLEXIONES FINALES

Al analizar los contenidos de los instrumentos de derechos encontramos que durante el siglo XX las menciones a la seguridad social en particular, y a la seguridad económica de las personas

mayores en general, eran consistentes con estos paradigmas. Si bien se menciona la Seguridad Social sin añadir demasiadas precisiones en términos de criterios distributivos, la referencia en algunos tratados a **el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) C102** de la OIT implica la adhesión a una protección orientada a sustituir ciertas tasas de ingresos previos para trabajadores con historias de cotización ininterrumpida, y otorgar prestaciones de menor calidad a otros trabajadores. Sin embargo, cabe notar que dentro del propio texto de los instrumentos de derechos hay presentes referencias, desde el primer tratado, a la importancia de proteger a los sectores más vulnerables. Así, la preocupación por la protección de los sectores no cubiertos por la seguridad, en niveles mínimos, y por la reducción de la pobreza, se expresa tempranamente. Asimismo, los instrumentos incluyen menciones referidas a distribuir equitativamente los frutos del desarrollo, y a un rol de la política pública orientado también en el sentido de la justicia social equitativa, que generan tensiones internas respecto de las características restrictivas que adquiere la protección centrada en derechos laborales de los ingresos en la vejez.

La elaboración de documentos específicos para los derechos de las personas mayores profundiza esas tensiones, en la medida que debilita al trabajador como el titular de derechos y se dirige explícitamente a los derechos y necesidades de las personas mayores. Por otro lado, los diversos instrumentos que introducen la perspectiva de género generan también tensión con esos derechos laborales centrados en una mirada del trabajo que no contempla el aporte de tareas atribuidas a las mujeres. En la medida que se reconoce como problema social la falta de valoración de tales trabajos y la atribución desproporcionada a las mujeres de tareas con desventajas para la protección y la autonomía económica, aparece la necesidad de pensar la propia seguridad social como un esquema institucional con un problema de género.

La década del 90 pareciera ser una etapa atípica en la concepción que los instrumentos de derechos humanos atribuyen a la política pública, introduciendo como protagonistas de la protección y el bienestar la presencia de actores no estatales tales como las familias, las organizaciones no gubernamentales e incluso los grupos privados. En esta etapa las tensiones e inconsistencias podrían señalarse principalmente con relación a la cuestión de género, debido a la responsabilidad de primera instancia atribuida a las familias (que debían recibir "support") y a una política social menos centrada en el derecho ciudadano, mientras los instrumentos con enfoque de género continuaban visibilizando las consecuencias inequitativas de esta división sexual del trabajo y asimétrica valoración del mismo.

El enfoque de derechos se adentra en el siglo XXI con un paso firme en la dirección que podría sintetizarse en la afirmación, expresada en la Declaración del Milenio, de que quienes sufren o quienes menos se benefician merecen la ayuda de quienes más se benefician. En definitiva, encontramos que el enfoque de derechos en el siglo XXI reduce las tensiones antes mencionadas por la vía de una ampliación del derechos y de la profundización de los principios equitativos para la política social.

Al considerar que los instrumentos de derechos humanos tienen por principio la progresividad , son los de este siglo los que tienen mayor vigencia en la actualidad, por ser los más recientes y los que implican la concepción más amplia de derechos. Es por eso que la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento debe ser, por el momento, la principal referencia para definir los derechos económicos de las personas mayores. En América Latina, por su parte, los instrumentos regionales no han hecho sino reafirmar y profundizar los principios allí enunciados.

La Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento conlleva una ampliación de derechos desde la propia enunciación, que se refiere a la seguridad social siempre junto con la protección social. El documento pone en cuestión el sentido restringido en que protege la seguridad social contributiva al poner en relieve su parcialidad institucional que resulta en la desprotección de las personas que trabajan fuera de la esfera mercantil, y que son principalmente

mujeres, y por esto mismo insta a asumir de manera pública roles de protección que en las familias recaen principalmente sobre ellas. Además, subraya la limitación de estos sistemas para proteger a trabajadores de la economía informal. Insiste, además, en la importancia de proteger especialmente a los grupos más desventajados y pobres. En definitiva, se produce a la vez una afirmación en el sentido del sujeto de protección y del principio de equidad,⁵ increpando que las trayectorias afectadas por la inequidad resulten en una desprotección en la vejez.

Los resultados encontrados ponen en relieve que adherir hoy al enfoque de derechos ya no resulta plenamente coincidente con las prioridades y criterios que orientaron el diseño y desarrollo de la seguridad social en el pasado. En la medida que se produzcan transformaciones en nuestras nociones culturales del derecho relacionado a la seguridad social, ello afectará los parámetros de evaluación de la eficacia de tales sistemas, así como las recomendaciones respecto de reformas y diseños de mecanismos eficaces y adecuados a sus objetivos y prioridades.

Teniendo en cuenta los resultados, entonces, podríamos considerar que el mayor énfasis en proteger un ciclo de vida, antes un riesgo del trabajo, supondría que el objeto de la protección se defina en mayor medida por lo que implica definir la seguridad económica de la persona mayor que la del trabajador. En este marco, el acceso universal a la protección junto con un incremento de la solidaridad interna de los sistemas, alejándose de prestaciones sustitutivas, debería estudiarse como la dirección posiblemente más consistente con el derecho de nuestro tiempo.

⁵ Cabe precisar que al referirnos a equidad lo hacemos en el sentido de “compensar a los menos favorecidos y corregir desigualdades de trayectorias, a fin de lograr una sociedad más igualitaria” (CEPAL, 2000, p. 302).

BIBLIOGRAFIA

- Beccaria, Luis, & Maurizio, Roxana. (2014). Hacia la protección social universal en América Latina: Una contribución al debate actual. *Problemas del desarrollo*, 45(177), 37-58. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362014000200003&lng=es&tlng=es. June 20 2019
- Durand, P. (1991). *La política contemporánea de seguridad social*. Madrid, España: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- ECLAC (2017). Asunción Declaration. Building inclusive societies: Ageing with dignity and rights. Santiago, Chile: ECLAC. https://conferenciaenvejecimiento.cepal.org/4/sites/envejecimiento4/files/c1700614_0.pdf. June 20 2019
- ECLAC (2013). *Montevideo Consensus on population and development*. Santiago, Chile: ECLAC. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21860/4/S20131039_en.pdf. June 20 2019
- ECLAC (2012). San José charter on the rights of older persons in Latin America and the Caribbean. Santiago, Chile: ECLAC. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21535/1/S2012897_en.pdf. June 20 2019
- ECLAC (2007). Brasilia Declaration: Second Regional Intergovernmental Conference on Ageing in Latin America and the Caribbean: towards a society for all ages and rights-based social protection. Santiago, Chile: ECLAC. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21457/LCG2359_en.pdf?sequence=1&isAllo wed=y June 20 2019
- Fleury, S. & Molina, C. G. (2002). Fleury S, Molina C. *Modelos de Protección social*. p. 3-6. Washington, USA: Inter-American Development Bank, Inter-American Institute for Social Development (INDES). Design and management of social policies and programs.
- Gomez Sala S. J. (1994). El largo camino hacia la racionalización de la pensiones públicas. *Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales*, n. 26, p. 47-69. <http://cuadernos.uma.es//pdfs/pdf253.pdf> June 20 2019
- International Labour Organization (2012). 2012 Labour Overview. Latin America and the Caribbean. Lima, Perú : ILO / Regional Office for Latin America and the Caribbean. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_213162.pdf June 20 2019
- International Labour Organization (1952). Social Security (Minimum Standards) Convention nº 102. Convention concerning Minimum Standards of Social Security. Geneva, Switzerland : ILO https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247 June 20 2019
- Mesa-Lago, Carmelo (2004). *Las reformas de pensiones en América Latina y su impacto en los principios de la seguridad social*. Santiago, Chile: ECLAC, Financing for Development Series , No 144. <https://www.cepal.org/en/node/21768> June 20 2019
- Monereo-Pérez, J. L. (2008). Ciclos vitales y Seguridad Social: trabajo y protección social en una realidad cambiante. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n. Extra 74, p. 49-134. Madrid, España: Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Subdirección General de Publicaciones.

http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraSS-08/Est01.pdf June 20 2019

NEFFA, J. C. (2003), *El trabajo humano. Contribuciones al estudio de un valor que permanece*. Buenos Aires, Argentina: Trabajo y Sociedad -CEILPIETTE/CONICET, Lumen-Humanitas, 279 pags. <http://trabajoyosociedadarg.blogspot.com/2008/03/el-trabajo-humano-contribuciones-al.html> June 20 2019

OAS (2015). Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons. Washington, USA: OAS. http://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter_american_treaties_A-70_human_rights_older_persons.pdf June 20 2019

PIFFANO H. L. P., LÓDOLA A., SILVA H., SÁNCHEZ D., OHACO M. C. et al.(2009). *El Sistema Previsional Argentino en una perspectiva comparada*. La Plata, Argentina: Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/44322/Documento_completo.pdf?sequence=1 June 20 2019

United Nations (2002) Political Declaration and Madrid International Plan of Action on Ageing. New York, USA: United Nations <https://www.un.org/esa/socdev/documents/ageing/MIPAA/political-declaration-en.pdf> June 20 2019

United Nations Human Rights (2000). New York, USA: United Nations <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Millennium.aspx> June 20 2019

United Nations (1994). General Assembly resolution 44/76. Integration of older women in development. New York, USA: United Nations <https://www.un.org/documents/ga/res/49/a49r162.htm> June 20 2019

United Nations (1994). Programme of Action of the International Conference on Population and Development. New York, USA: United Nations. https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_CONF.171_13.pdf June 20 2019

United Nations (1992). Proclamation on ageing. New York, USA: United Nations. <https://www.un.org/documents/ga/res/47/a47r005.htm> June 20 2019

United Nations (1991). Principles for Older Persons. New York, USA: United Nations. <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/OlderPersons.aspx> June 20 2019

United Nations (1986). Declaration on the Right to Development. New York, USA: United Nations. <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx> June 20 2019

United Nations (1982). Vienna International Plan of Action on Aging. New York, USA: United Nations. <https://www.un.org/es/globalissues/ageing/docs/vipaa.pdf> June 20 2019

United Nations Human Rights (1979). Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. New York, USA: United Nations. <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> June 20 2019

United Nations (1975). World Plan of Action for the implementation of the objectives of the International Women's Year. New York, USA: United Nations. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/002/03/IMG/NR000203.pdf?OpenElement> June 20 2019

United Nations (1974). World Population Plan of Action. New York, USA: United Nations.
https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/E_CONF.60_19_Plan.pdf June 20 2019

United Nations (1969). Declaration on Social Progress and Development. New York, USA: United Nations. <https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/progress.pdf> June 20 2019

United Nations (1966). International Covenant on Economics, Social and Cultural Rights. New York, USA: United Nations. <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/cescr.aspx> June 20 2019

United Nations (1948). The Universal Declaration of. Human Rights. New York, USA: United Nations
<https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/> June 20 2019

Venturi, A. (1995). Los fundamentos científicos de la seguridad social. Madrid, España: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Secretaría general para la Seguridad social.